



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Impugnación de Paternidad
Demandante: Edgar Yosa Murcia
Demandada: Diana Milena Torres Tobar
Radicación. 2023-00084-00

SENTENCIA No. 01.

OBJETO

Agotadas las etapas previas, procede este Juzgado a dictar Sentencia de plano en el presente proceso de Impugnación de Paternidad, promovido por el señor EDGAR YOSA MURCIA en contra de la señora DIANA MILENA TORRES TOBAR, representante legal del niño SYT.

ANTECEDENTES PROCESALES

Solicita se declare que el niño SYT, hijo de la señora DIANA MILENA TORRES TOBAR no es hijo del señor EDGAR YOSA MURCIA y se comuniquen a la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Vicente del Caguan para que se corrija el registro civil de nacimiento de la menor.

HECHOS

El señor EDGAR YOSA MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.560 de San Vicente del Caguán – Caquetá y la señora DIANA MILENA TORRES TOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.809.792 de San Vicente del Caguán – Caquetá, sostuvieron una relación sentimental desde el año dos mil diecinueve (2019) y hasta el año dos mil veintiuno (2021).

La señora DIANA MILENA TORRES TOBAR quedó en estado de gestación – embarazo en el mes de enero del año dos mil veinte (2020), de su hijo SYT, quien nació el día veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020) conforme el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 61037510 de NUIP 1.117.843.150 y fue registrado el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020) de San Vicente del Caguán – Caquetá, registrando como padre del menor al señor EDGAR YOSA MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.560 de San Vicente del Caguán – Caquetá, quien para el momento tenía la seguridad de la paternidad del menor.

En enero del presente año (2023), mi poderdante el señor EDGAR YOSA MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.560, con autorización de la madre, se llevó a su hijo SYT de dos (2) años de edad para vacaciones en la ciudad de Neiva – Huila y por dudas que se generaron al darse cuenta de que la señora DIANA MILENA TORRES TOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.809.792, había tenido otra relación sentimental el mismo tiempo que estuvo con él, decidió realizar examen de ADN para verificar la paternidad del menor.

El día seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se tomaron las muestras de ADN del señor EDGAR YOSA MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.560, quien se presentó como presunto padre, y



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

el menor de edad SYT con Registro Civil NUIP 1.117.843.150, en el LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S en la ciudad de Neiva – Huila, quienes realizaron la respectiva de PRUEBA DE PATERNIDAD – ADN para verificar filiación parental.

El día veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S de Neiva – Huila, hace entrega de los RESULTADOS NEGATIVOS de la Presunta Paternidad al señor EDGAR YOSA MURCIA mostrando la CONCLUSIÓN: “Se EXCLUYE la Paternidad en Investigación. Probabilidad de Paternidad (W): Índice de Paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que EDGAR YOSA MURCIA **no es** el padre biológico de SYT.

Conforme a lo anterior, el señor EDGAR YOSA MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.560, hace contacto telefónico con la señora DIANA MILENA TORRES TOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.809.792 – Madre del menor y le informa que iniciará lo correspondiente para impugnar la paternidad, quien manifiesta que no presentará oposición alguna y acepta que el menor NO es hijo del señor Edgar Yosa Murcia identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.560.

La señora DIANA MILENA TORRES TOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.809.792 – Madre del menor SYT con Registro Civil NUIP 1.117.843.150, recibió asesoría en el mes de marzo del presente año por la abogada que representa al demandante y solicitó que no iniciarán demanda, manifestando su aceptación, que no de opondría a retiro del apellido del menor y que no tendría dinero para contestar demanda pero que si está dispuesta a conciliar en juzgado y ser testigo de los mismos hechos para que prospere lo más pronto la pretensión de esta demanda.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 26 de abril de 2023, admitida mediante auto interlocutorio No. 152 del 03 de mayo de 2023, disponiendo notificar a la señora DIANA MILENA TORRES TOBAR, representante legal del menor SYT, se decretó la práctica de la prueba de ADN, al igual se ordenó notificar del auto admisorio al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.

Se notificó del auto admisorio al Personero Municipal de esta ciudad, en calidad de Agente del Ministerio Público, y a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, quienes no se pronunciaron al respecto.

En auto de sustanciación No. 521 del 04 de octubre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por la señora DIANA MILENA TORRES TOBAR, representante legal del menor SYT.

Teniendo en cuenta que el extremo demandante aportó con los anexos de la demanda Informe de Resultado Prueba de paternidad expedido el 20 de febrero de 2023 por el LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS, el cual da como conclusión que **SE EXCLUYE**, de parentesco entre el demandante y el menor.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

En atención que el LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS, se encuentra acreditado y certificado para la práctica de dicha prueba de ADN, en virtud del listado que se anexo al proceso, por lo cual se considera innecesaria la práctica de una segunda prueba de ADN, toda vez que el demandante ante la duda de ser el padre biológico del menor SYT, lo demostró con el resultado de la primera prueba de ADN antes mencionada. Por lo anterior se confirió traslado por el termino de tres (03) días a la parte pasiva, dentro de los cuales podría solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, por solicitud debidamente motivada, de conformidad con el art. 386 del C.G.P, sin haber objetado.

Este Despacho mediante auto de sustanciación No. 552 del 24 de octubre de 2023, impartió aprobación al resultado de la prueba de ADN y dispuso incorporarlo al proceso y dictar sentencia de plano, conforme al art. 386, numeral 4, literal a) y b) C. G. del P.

En estas condiciones esta Judicatura procede a desatar la Litis, no habiendo recursos que resolver, ni nulidades que decretar, el proceso se encuentra instruido para la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La impugnación de paternidad puede ser ejercida por los que prueben un interés actual en ello, y el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, de conformidad con el artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 1060 de 2006, para el presente caso tenemos, que el demandante señor EDGAR YOSA MURCIA, tuvo conocimiento que el niño SYT no es su hijo el día 20 de febrero de 2023, dado el resultado de la prueba de ADN, el cual arrojó como conclusión que el señor demandante, se excluye como el padre biológico del referido menor según los sistemas resaltados en la tabla, por ende al señor YOSA MURCIA le asiste ese interés actual, por no ser el padre del referido niño, además ejerció la acción dentro del término concedido para tal fin. Sumado a ello, el Juzgado es competente para conocer de estas diligencias y se han cumplido las etapas procesales de rigor sin observarse irregularidad alguna que genere nulidad o que impida proferir el fallo.

El parágrafo 2° del mismo artículo establece: “Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Es de resaltar que todas las personas deben tener definida su filiación real, a gozar de los derechos que, de la relación paterno – filial, máxime cuando está de por medio los derechos de los menores, los cuales son salvaguardados en la Constitución Política de Colombia.

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente, Dr CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, diez (10) de octubre de dos mil seis (2006) Ref. Expediente No. 00432-01), señalo:

“Sobre la importancia de la prueba genética, esta Corporación, entre varias sentencias más, ha señalado que “El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido (la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla” (Se subraya; cas. civ. 10 de marzo de 2000).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, se procede al estudio y análisis de las pruebas recaudadas.

ANÁLISIS PROBATORIO RECAUDADO

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, se procede al estudio y análisis de las pruebas recaudadas.

- Copia del Registro Civil de nacimiento del menor SYT.
- Copia cédulas de ciudadanía del demandante y demandada.
- Resultado de la prueba de ADN practicada por el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas SAS.

PRUEBA DE GENÉTICA

El avance de la ciencia en la materia permitió la aparición de la prueba relativa a la técnica de ADN mediante el examen de marcadores genéticos cuyo grado de certeza se aproxima a lo absoluto. Inicialmente la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó la necesidad de acudir a tan importante medio de prueba en esta clase de procesos en aras de establecer de manera cierta la verdadera filiación de la persona.

La Ley 721 de 2001, elevó a la categoría de plena prueba la ya mentada prueba, señalándola como suficiente para declarar o no la paternidad. Con ello el debate probatorio en esta clase de procesos se ciñe a determinar de manera concreta la paternidad más no a situaciones fácticas que hayan rodeado la concepción u otras circunstancias relativas al comportamiento del grupo familiar. Por ello se ha afirmado que, frente a la existencia de la prueba de ADN, resultan inaplicables las causales referidas.

El LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS, se encuentra legalmente acreditado por la ONAC y certificado por ISO 90001-ICONTEC para la práctica de las experticias autoridad competente en este caso.

En el presente caso, el extremo demandante aportó junto con la demanda, Informe de Resultado Prueba de ADN de fecha 20 de octubre de 2022, practicado al demandante señor EDGAR YOSA MURCIA y el niño SYT, por el LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS, dado el resultado de la prueba de ADN, el cual arrojó como resultado negativo, lo que a voces de la reciente Ley 721 de 2.001 y gracias a los grandes avances de la ciencia es considerada prueba reina



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

para asuntos como el que ahora ocupa nuestra atención, de ahí que sirva de herramienta al Juzgado para dilucidar la investigación adelantada y sirva de soporte para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Es de anotar que la extrema demandada señora DIANA MILENA TORRES TOBAR, representante legal del niño SYT, no contestó la demanda ni presentó objeción alguna al dictamen pericial de la prueba de ADN, dentro del término de traslado de este.

Ha de tenerse muy en cuenta que la prueba científica utilizada para determinar la paternidad aquí discutida es una pericia cuya apreciación, así por la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos, como por la competencia del instituto que la elaboró, no se discute, y goza de los requisitos que exige el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, lo que no deja duda alguna al respecto.

El art. 216 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, art. 4°, señala:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro del ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

Respecto al término de 140 días que confiere la norma para impugnar la paternidad, se debe tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-207 de fecha 04 de abril de 2017, antes reseñada, toda vez que el interés actual del demandante señor EDGAR YOSA MURCIA, surgió cuando obtuvo la prueba de ADN, es decir, a partir del 20 de febrero de 2023, fecha en la cual tuvo certeza sobre la paternidad, por lo cual ejerció la acción de Impugnación e Investigación de Paternidad, estando dentro de los 140 días siguientes, el cual vence el día 20 de junio de 2023 y la presente demanda fue radicada en este Juzgado el día 26 de abril de 2023, lo cual indica que el extremo demandante ejerció la acción oportunamente.

Por lo anterior y dado el resultado de la prueba de ADN aportada a la demanda, prueba genética que permite tener certeza de que el demandante señor EDGAR YOSA MURCIA NO es el padre biológico del menor S, motivos por el cual, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda. Sin costas por no haber oposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la impugnación de paternidad, para todos los efectos que el señor EDGAR YOSA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.560 expedida en el Municipio de San Vicente del Caguan, **no es el padre biológico** del niño SANTIAGO, hijo de la señora DIANA MILENA TORRES TOBAR, por ende, no tiene derechos, ni obligaciones para con el mencionado niño.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto jurídico el reconocimiento de hijo que del niño SANTIAGO hiciera el señor EDGAR YOSA MURICA contenido en el Registro Civil de Nacimiento. Para tal fin, oficiase a la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Vicente del Caguan para que realice lo pertinente en el Registro Civil de Nacimiento Serial No. 61037510 y NUIP No. 1.117.843.150, con fecha de



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

inscripción noviembre 17 de 2020. **Líbrese oficio.**

TERCERO: Sin costas y agencia en derecho por no haber oposición.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO: Archívese el expediente previa anotación en libros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Herrera Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4696579a26f76921a8cb65c1e4f3e84578f222e3421f8152e58eb63a1c50c0**

Documento generado en 17/01/2024 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>